



MUNICIPALIDAD DE
LA MOLINA
GERENCIA MUNICIPAL



HOSPITALES
MUNICIPALES S.A.C

25 NOV 2024

RECIBIDO

HORA: 11:20 am

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

La Molina, 21 de noviembre del 2024

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0765-2024-MDLM-GM

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTO:

El Memorando N° 0464-2024-MDLM-GDEIP-SPEA, de fecha 15 de octubre del 2024, el Memorando N° 0375-2024-MDLM-GSCV-MDLM-SGRDDC de fecha 18 de octubre del 2024, Informe N° 0214-2024-MDLM-GDEIP-SPEA, de fecha 18 de octubre del 2024, el Informe N° 0003-2024-MDLM-GDEIP-SPEA-LMLJ, de fecha 18 de octubre del 2024, el Memorando N° 0464-2024-MDLM-GDEIP-SPEA, de fecha 15 de octubre del 2024, el Memorando N° 0375-2024-MDLM-GSCV-SGRDDC, de fecha 18 de octubre del 2024, el Memorando N° 0478-2024-MDLM-GDEIP-SPEA, de fecha 23 de octubre del 2024, el Informe N° 0214-2024-GDEIP-SPEA, de fecha 18 de octubre del 2024, escrito de fecha 30 de octubre de 2024, el Memorando N° 1581-2024-MDLM-GSCV.SFA de fecha 31 de octubre del 2024, Memorando N° 493-2024-MDLM-GDEIP-SPEA de fecha 31 de octubre del 2024, El Memorando N° 0390-2024-MDLM-GSCV-SGRDDC, de fecha 31 de octubre del 2024, Resolución Subgerencial N° 222-2024-SFA-GSCV-MDLM de fecha 06 de noviembre del 2024, el Informe N° 0235-2024-MDLM-GDEIP-SPEA, de fecha 06 de noviembre del 2024, el Informe N° 0086-2024-MDLM-GDEIP de fecha 08 de noviembre del 2024, el Memorando N° 1906-2024-MDLM-GM, de fecha 12 de noviembre del 2024, el Informe N° 0342-2024-MDLM-OGAJ, mediante los cuales se emite pronunciamientos sobre el procedimiento de revocación iniciado respecto de la Licencia de Funcionamiento 5497 otorgada mediante la Resolución Subgerencial N° 1011-2024-MDLM-GDUE/SGLCITSE, de fecha 27 de abril de 2018 y el Certificado N° 0005792 de fecha 04 de octubre de 2024, a la empresa **HOSPITALES MUNICIPALES S.A.C., (en adelante LA ADMINISTRADA), y;**

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Solicitud-Declaración Jurada, contenida en el Expediente N° 04220-1-2018, HOSPITALES MUNICIPALES S.A.C., con R.U.C. N° 20563496267, solicitó Licencia de Funcionamiento, para desarrollar el giro de: POLICLINICO en el establecimiento ubicado en AV. FLORA TRISTAN, MZ. H, SUBLT. 12B, URB. SANTA PATRICIA III ETAPA, con un área de 2,189.00 m2;

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 1011-2018-MDLM-GDUE-SGLCITSE de fecha 27 de abril de 2018, la Subgerencia de Licencias Comerciales e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (hoy, Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones) declaró procedente la solicitud de Licencia de Funcionamiento,

LALM/JLJEG

LA MOLINA
Renace



emitiendo el correspondiente Certificado de Licencia de Funcionamiento N° 005497, a favor de HOSPITALES MUNICIPALES S.A.C, para desarrollar el giro de: POLICLINICO en el establecimiento ubicado en AV. FLORA TRISTÁN, MZ. H, SUBLT. 12, URB. SANTA PATRICIA III ETAPA – LA MOLINA, con un área de 2,189.00 m2;

Que, mediante Expediente N° E-04539-2024 de fecha 11 de setiembre de 2024, la empresa HOSPITALES MUNICIPALES S.A.C solicitó nueva Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, solicitud la cual fue declarada procedente mediante Resolución Subgerencial N° 3744-2024-MDLM-GDEIP-SPEA de fecha 04 de octubre de 2024, en base a lo dispuesto en el Informe de verificación de cumplimiento de condiciones de seguridad (anexo 6 y Anexo 6A), razón por la cual se otorgó el Certificado de ITSE 0005792;

Que, mediante memorando N° 0464-2024-MDLM-GDEIP-SPEA de fecha 15 de octubre de 2024 la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones solicita a la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Civil se sirva a disponer la realización de una Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE) al establecimiento ubicado en AV. FLORA TRISTÁN, MZ. H, SUBLT. 12, URB. SANTA PATRICIA III ETAPA – LA MOLINA a efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad declaradas por el administrado HOSPITALES MUNICIPALES S.A.C., que sustentaron la emisión del Certificado de ITSE N° 0005792, y el desempeño del grupo inspector en el marco de la ejecución de la ITSE.

Que, mediante memorando N° 0375-2024-MDLM-GSCV-SGRDDC de fecha 18 de octubre de 2024 la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Civil informa a la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones que se procedió a realizar la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE) al establecimiento precitado el cual culmina con resultado negativo ya que el local NO CUMPLE con mantener las condiciones de seguridad dadas al momento de la emisión de su certificado de ITSE, al referido documento se adjunta los Anexos 11 y 11A y anexo 18 (Paneles fotográficos para VISE) consistentes en 68 folios.

Que, mediante Informe 0214-2024-MDLM-GDEIP-SPEA de fecha 18 de octubre de 2024 la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones eleva a la Gerencia de Desarrollo Económico e Inversión Privada el Informe N°003-2024-MDLM-SPEALMLJ de fecha 18 de octubre de 2024 el cual hace suyo en todos sus extremos a efectos de proseguir con la evaluación de dar inicio al procedimiento de revocatoria al Certificado de ITSE N° 0005792 como consecuencia revocar la Licencia de Funcionamiento N° 005497.

Que, mediante Memorando N° 0408-2024-MDLM-GDEIP de fecha 21 de octubre de 2024 el Gerente de Desarrollo Económico e Inversión Privada otorga autorización a dar inicio al procedimiento de revocatoria del Certificado de ITSE y del Certificado de Licencia de Funcionamiento otorgado a favor a la empresa HOSPITALES MUNICIPALES S.A.C. en base a lo expuesto en el Informe N° 0214-2024-MDLMGDEIP-SPEA.



25 NOV 2024

RECIBIDO
HORA: 11:20 am

Que, mediante Carta N°0370-2024-MDLM-GDEIP-SPEA de fecha 21 de octubre de 2024 la Subgerente de Promoción Empresarial y Autorizaciones notifica el inicio de acción de procedimiento de revocatoria del Certificado ITSE N°0005792 en consecuencia la revocatoria de la Licencia de funcionamiento N° 005497 a la razón social HOSPITALES MUNICIPALES S.A.C. concediendo un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles para que efectué su descargo bajo apercibimiento de seguir el procedimiento con la información obrante en autos.

Que, Mediante Memorando N°0478-2024-MDLM-GDEIP-SPEA de fecha 23 de octubre de 2024 la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones informa a la Subgerencia de Fiscalización administrativa el inicio de acción de procedimiento de revocatoria del Certificado ITSE N°0005792 en consecuencia la revocatoria de la Licencia de funcionamiento N° 005497 a la razón social HOSPITALES MUNICIPALES S.A.C. y traslada la carta N°0370-2024-MDLM-GDEIP-SPEA el cual contiene el acta de VISE con resultado NO CUMPLE las condiciones de seguridad, a efectos de que la precitada Subgerencia ejecute las acciones de acuerdo a su competencia.

Que, mediante Anexo N° 01 del Expediente administrativo N° E-04539-2024 de fecha 30 de octubre de 2024 la razón social HOSPITALES MUNICIPALES S.A.C. con RUC 20563496267 formuló sus descargos con relación la Carta N° 0370-2024- MDLM-GDEIP-SPEA de fecha 21 de octubre de 2024 mediante el cual se inició el procedimiento de revocatoria del Certificado ITSE N°0005792 en consecuencia la revocatoria de la Licencia de funcionamiento N° 005497 otorgada a la empresa antes referida.

Que, Mediante Memorando N° 1581-2024-MDLM-GSCV-SFA de fecha 31 de octubre de 2024 la Subgerencia de Fiscalización Administrativa pone en conocimiento a este Despacho el Documento Simple N° S-08701-2024 presentada por la administrada HOSPITALES MUNICIPALES S.A.C., y requiere evaluar la solicitud técnica de los administrados.

Que mediante memorando N° 0493-2024-MDLM-GDEIP-SPEA de fecha 31 de octubre de 2024 este Despacho remite al subgerente de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Civil el memorando consignado en el acápite anterior que versa sobre la VISE ejecutada para los fines correspondientes.

Que, mediante Resolución N° 222-2024-SFA-GSCV-MDLM de fecha 06 de noviembre de 2024 se declaró improcedente el pedido del administrado presentado con Expediente N° S-08701-2024 por la administrada Gerente General Liz Dianeth Albines Santolalla en representación de HOSPITALES MUNICIPALES S.A.C., contra el Acta de Clausura Temporal N° 000189-2024.

Que, mediante el Informe N° 0086-2024-MDLM-GDEIP, de fecha 08 de noviembre del 2024, la Gerencia de Desarrollo Económico e Inversión Privada, ratifica los argumentos señalados por la Subgerencia de Promoción Empresarial y



Autorizaciones, en el Informe N° 0235-2024-MDLM-GDEIP-SPEA y deriva los actuados a este despacho;

Que, mediante el Informe N° 0342-2024-MDLM-OGAJ, de fecha 21 de noviembre de 2024 (folios 328 al 333), la Oficina General de Asesoría Jurídica emite su pronunciamiento concluye en el sentido de que es de la opinión de:

5.1 "Que, que corresponde a la Gerencia Municipal revocar el Certificado de ITSE N° 005792, otorgado en mérito a la Resolución Subgerencial N° 3744-2024-MDLM-GDEIP-SPEA de fecha 4 de octubre de 2024 y de la Licencia de Funcionamiento N° 005407, expedida en virtud de la Resolución Subgerencial N° 1011-2018-MDLM-GDUE/SGLCITSE de fecha 27 de abril de 2018, a favor de la empresa Hospitales Municipales SAC para desarrollar el giro comercial de "policlínico" en un área de 2,189.00 m2 del predio ubicado en la Av. Flora Tristán, Mz. H, Sublote 12B, Urb. Santa Patricia III Etapa, distrito de La Molina, por haber desaparecido las condiciones exigidas legalmente para su otorgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 214.1 del artículo 214 del TUO de la LPAG, el numeral 15.6 del Reglamento de ITSE y el artículo trigésimo sexto de la Ordenanza N° 149, ordenanza con la cual se aprueban normas para el otorgamiento de licencia municipal de funcionamiento en el distrito de La Molina

Que, en el informe antes mencionado también se recomienda que, de conformidad con lo establecido en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se recomienda establecerse en la Resolución que revocará la referida Licencia de Funcionamiento de la **ADMINISTRADA**, el agotamiento de la vía administrativa;

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el Artículo II1 del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno Local y tienen autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley. 3.2 Asimismo, el numeral 3 del artículo 93° de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala dentro de las facultades especiales de las municipalidades; revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 93° de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala dentro de las facultades especiales de las municipalidades; revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento.

Por otro lado, el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento señala que, "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de



25 NOV 2024

RECIBIDO
HORA: 11:20 am

seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.”

Que, a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Título Preliminar, artículo IV acerca de los principios del procedimiento administrativo, señala en el numeral 1.5 sobre el principio de imparcialidad que; “Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”. Asimismo, el numeral 1.7 refiere que; “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario “.

Que, a través del precitado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se señala con relación a la revisión de los actos en la vía administrativa, el artículo 214°, los alcances de la revocación, donde “puede declararse de oficio la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro”. La citada norma, enumera las causales de revocación del acto administrativo, encontrándose los siguientes:

214.1.1 “Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.”

214.1.2 “Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada”.

214.1.4. “Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.”

Que, el artículo 15° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM expresa en su numeral 15.6 que la revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido.

En esa línea, el artículo Trigésimo Sexto de la Ordenanza N° 149 aprueban normas para el otorgamiento de licencia municipal de funcionamiento en el distrito, modificada por Artículo Octavo de la Ordenanza N° 212, señala las causales de revocatoria de la Licencia Municipal de funcionamiento siendo, entre otras, las siguientes:



c) La constatación del ejercicio de actividades antirreglamentarias o legalmente prohibidas o que constituyan peligro o riesgo para la seguridad de las personas y a la propiedad privada o a la seguridad pública o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de Defensa Civil o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.

d) La constatación de modificaciones sustanciales en la infraestructura o acondicionamiento del establecimiento, que generen un inadecuado funcionamiento y alteren la situación inicial que dio lugar a la emisión de la Licencia.

Que, En concordancia a ello, el Título Sétimo de la Ordenanza N° 305/MDLM, Ordenanza que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Control Administrativo de la Municipalidad de La Molina (RFCA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), establece, entre otros, el procedimiento de revocatoria de licencias, y dispone en su artículo 117°, las siguientes causales de revocatorias de licencias:

b) La constatación del ejercicio de actividades antirreglamentarias o legalmente prohibidas, o que generen daños efectivos o situaciones de riesgo probable contra la seguridad de las personas y/o la propiedad privada y/o pública, o comprometan negativamente la calidad ambiental por la producción de olores, humos, luces, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario. d) La constatación de modificaciones sustanciales en la infraestructura o equipamiento del bien objeto del derecho, que generen un inadecuado funcionamiento o desarrollo del derecho cuestionado, y/o alteren la situación inicial que dio lugar a su otorgamiento. l) La alteración del derecho o de la autorización objeto del acto administrativo mediante el cual se otorgaron licencias, autorizaciones, constancias, certificados u otros.

Que, aunado a ello la precitada normativa señalada en el acápite anterior, estipula en su artículo 118 que de oficio o a solicitud de parte, la unidad orgánica emisora del derecho cuestionado evaluará si concurre cualquiera de las causales de revocatoria establecidas en el artículo precedente, dando inicio al procedimiento de revocatoria.

Asimismo, del referido cuerpo normativo, se señala en su artículo 119° que; "Iniciado el procedimiento de revocatoria, la unidad orgánica emisora del derecho cuestionado notificará a la parte administrada sobre el inicio de la acción, corriendo traslado de los actuados pertinentes y concediendo un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles para que efectué su descargo bajo apercibimiento de seguir el procedimiento con la información obrante en autos"

En ese marco de ideas, mediante Carta N° 0370-2024-MDLM-GDEIP-SPEA, se corrió traslado al Gerente General de la Empresa HOSPITALES MUNICIPALES S.A.C., el inicio del procedimiento de revocatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo



2014 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días hábiles a fin de presentar alegatos a su favor; siendo que mediante el Anexo N° 01 del Expediente N° E-04539- 2024, la empresa presentó sus descargos

Que, en la línea, a través de la precitada Carta N° 0370-2024-MDLM-GDEIP-SPEA se señala que la Empresa HOSPITALES MUNICIPALES S.A.C., habría incurrido en las causales de revocatoria contenidas en el numeral 15.6 del artículo 15° del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM.; los numerales 214.1.1, 214.1.2, .214.1.4 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, los literales c), d),k) del artículo Trigésimo Sexto de la Ordenanza N° 149 aprueban normas para el otorgamiento de licencia municipal de funcionamiento en el distrito, modificada por Artículo Octavo de la Ordenanza N° 212; los literales b),d),l) del artículo 117° de la Ordenanza N° 305/MDLM, Ordenanza que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Control Administrativo de la Municipalidad de La Molina (RFCA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA).

DE LO EXPUESTO POR LA EMPRESA EN SUS DESCARGOS

Que, con relación a la argumentos contra los actuados generados del procedimiento de revocatoria el administrado señala los siguientes argumentos:

Argumento N° 01: "(...) conforme a la citada VISE y lo señalado en el numeral 3.11 (fojas 5) de su informe y que se resumen a dos (2) presuntas observaciones NO LEVANTADAS:

- a) Presentar cuadro de áreas firmado por arquitecto (licencia difiere con Anexo 4)
- b) Presentar Certificado de Operatividad y Mantenimiento de Sistema de Agua contra Incendios actualizado (Sistema se encontró en modo manual no en automático).

Señor Alcalde, todos los argumentos de la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones se reducen a estas dos (2) aseveraciones, que para el "Analista Legal Lozano Jiménez constituyen "indicios suficientes" para dar inicio al procedimiento de revocatoria del Certificado de ITSE N 5792 y de la Licencia de Funcionamiento N° 005497, "... teniendo en consideración el Acta de Inspección VISE donde refiere que el establecimiento no cumple con las condiciones de seguridad según lo verificado por el inspector..." (fojas 6); lo que confirma que estamos ante la amenaza de un acto ilegal y arbitrario en nuestra contra que no puede ser amparo por Ud. señor Alcalde.(...)"



Argumento N° 02: "(...) En primer término, señalar que NO EXISTE el artículo 15.6 del TUO de la Ley N° 27444 que invoca el Informe N° 0003-2024-MDLMGDEIP-SPEA- LMLJ, pues de la simple revisión de dicho artículo tenemos que se refiere a la independencia de los vicios del acto administrativo y señala que: "Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez."

Por ende, la imputación que se nos hace por presunta infracción del "artículo 15.6" está viciada de nulidad conforme el artículo 10 inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444, por infraccionar nuestros derechos constitucionales al debido procedimiento y a la legítima defensa, además de violar el artículo IV numerales 1.1 (principio de legalidad), 1.2 (principio de debido procedimiento) y por extensión el artículo 248 incisos 1 (principio de legalidad), 2 (principio de debido procedimiento) y 4 (principio de tipicidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General ya que se señalan los literales b), d) y 1) de la Ordenanza N° 305-MDLM, ya que tal artículo 15.6 NO EXISTE en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.(...)"

Argumento N° 03: "(...)Con respecto al numeral 214.1.1 del artículo 214° tenemos que la facultad de revocatoria está en la Ordenanza N 149-MDLM modificada por la Ordenanza N° 212-MDLM, pero NO ocurre lo mismo respecto del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, norma que NO TIENE RANGO LEGAL, por ende, NO SE PUEDE fundamentar la revocatoria de nuestro Certificado de ITSE N° 5792 y de la Licencia de Funcionamiento N° 005497 disposición inferior a la ley. en el citado Reglamento, ya que es una disposición inferior a la ley. (...)"

Argumento N° 04: "(...)Ahora bien, con respecto al numeral 214.1.2 la regla de este inciso no se refiere a cualquier variación respecto de las condiciones legalmente exigidas para la emisión del acto administrativo, sino que su permanencia. debe ser indispensable para el mantenimiento de la relación jurídica creada, pues de lo contrario estaríamos ante un desvío de poder abuso - por la Municipalidad Distrital de La Molina.

(...)

Por ende, tampoco estamos ante este supuesto legal puesto que las "observaciones" formuladas por el "Analista Legal" Lozano Jiménez NO tiene carácter de externas, exógenas o extrínsecas, sino que se encuentran DENTRO de la relación jurídico administrativa entre nuestra empresa y la Municipalidad, nacida de la Licencia de Funcionamiento N° 005497, a mérito del cual se emite el Certificado de ITSE N° 5792.(...)"

Argumento N° 05: "(...)las referidas "observaciones" ya han sido subsanadas por HOSPITALES MUNICIPALES S.A.C. por intermedio del Documento Simple



25 NOV 2024

RECIBIDO
HORA: 11:26 am

N° S-08701-2024 ingresado con fecha 28 de octubre de 2024, que contiene el Acta de Constatación de fecha 25 de octubre de 2024 emitida por el Notario Público Dr. Roque Alberto Díaz Delgado que acredita que el Arquitecto Moisés Sumari Jara, identificado con CAP N° 20636, entregó el Cuadro de Áreas debidamente firmado el 17 de octubre de 2024, como lo que se levanta la primera observación del Informe N° 0003-2024-MDLMGDEIP-SPEA-LMLJ.(...)"

Argumento N° 06: "(...) con respecto al numeral 214.1.4, sustentar el procedimiento de revocatoria en este numeral es un despropósito absoluto, carente de todo fundamento jurídico y fáctico ya que es supuesto de la norma es que el acto administrativo Certificado de ITSE N° 5792 y de la Licencia de Funcionamiento N° 005497 sea contrario al ordenamiento jurídico, situación que NO EXISTE en el presente caso por cuanto ambas disposiciones fueron emitidas conforme a ley y por la propia Municipalidad Distrital de La Molina, no lesionan derechos de terceros por el contrario favorece a los vecinos del distrito y tampoco afectan el interés público.(...)"

Argumento N° 07: "(...) De la simple revisión del literal c) tenemos que nuestra empresa HOSPITALES MUNICIPALES S.A. no se encuentra incurso en dicha causal ya que NO estamos realizando antirreglamentarias o legalmente prohibidas que constituyan peligro o riesgo para los vecinos, la propiedad privada o la seguridad pública, mucho menos que estemos infringiendo las normas del Sistema de Defensa Civil, máxime si nuestro Policlínico MOLISALUD ubicado en Av. Flora Tristán Mz H Sub Lote 12, Urbanización Santa Patricia III Etapa, acababa de obtener su Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) N° 5792-2024 de fecha 04 de octubre de 2024, emitido para "Establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo bajo o riesgo medio según la Matriz de Riesgos" en el Expediente N° E-04539-2024, suscrito por la misma Subgerente de Promoción Empresarial y Autorizaciones Reyes Campos.(...)"

Argumento N° 08: "(...)Lo mismo ocurre con la causal del literal d) que carece de todo sustento porque NO hemos realizado ninguna modificación sustancial en nuestro establecimiento que generen un inadecuado funcionamiento que alteren lo autorizado por la Licencia de Funcionamiento N° 005497 otorgada mediante Resolución Subgerencial N° 1011-2018-MDLM-GDUESGLCÍTSE de fecha 27 de abril de 2018. Nuevamente, la presunción de Abuso de Autoridad se cae de madura.(...)"

Argumento N° 09: "(...) Finalmente, lo mismo ocurre en el caso del inciso k) pues NO nos han hecho observaciones en lo que respecta al cumplimiento de los estándares de calidad para el funcionamiento de nuestro local, ya que las observaciones de su Informe N° 0003-2024-MDLM-GDEIP-SPEA-LMLJ están referidas a supuestas infracciones documentarias a las normas de seguridad



que tienen una regulación especial y que es materia distinta a la regulada en el citado literal k).(…)"

Argumento N° 10: "(...)Con respecto a la Ordenanza N° 305-MDLM, ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL ADMINISTRATIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA (RFCA) Y EL CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS (CISA), la imputación que se nos hace está viciada de nulidad conforme el artículo 10° inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444, por infraccionar nuestros derechos constitucionales al debido procedimiento y a la legítima defensa, además de violar el artículo IV numerales 1.1 (principio de legalidad), 1.2 (principio de debido procedimiento) y por extensión el artículo 248° incisos 1 (principio de legalidad), 2 (principio de debido procedimiento) y 4 (principio de tipicidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General ya que se señalan los literales b), d) y 1) de la Ordenanza N° 305-MDLM, pero NO SEÑALAN A QUÉ ARTÍCULO corresponden dichos literales.(…)"

Argumento N° 11: "Por ende, al ser tanto el Certificado de ITSE N° 5792 como la Licencia de Funcionamiento N° 005497, ACTOS ADMINISTRATIVOS CONSTITUTIVOS DE DERECHOS - derechos al trabajo, a la propiedad, libertad de empresa y comercio, etc. legítimos, NO PUEDEN SER REVOCADOS por vuestra Municipalidad, pues de lo contrario estaríamos ante un acto arbitrario que ocasionaría un grave perjuicio patrimonial y extrapatrimonial a nuestra empresa HOSPITALES MUNICIPALES S.A.C. el que deberá ser indemnizado conforme a ley y, asimismo, implicaría incurrir en el ilícito penal de Abuso de Autoridad.(…)"

Argumento N° 12: "(...) En ese sentido, se puede observar que el Gobierno Local (Municipalidad Distrital de La Molina) no programó la VISE sobre la base de un Plan Estratégico en el que se priorice la fiscalización de los establecimientos que representen un mayor riesgo, de acuerdo a los lineamientos que establece el MVCS; conforme lo establece el subnumeral 3.1.5 de EL MANUAL, que a continuación se transcribe:

'El Gobierno Local, como parte del control y fiscalización del cumplimiento y/o mantenimiento de las condiciones de seguridad de los Establecimientos Objeto de Inspección cuentan o no con Certificado de ITSE, programa las VISE, sobre la base de un plan estratégico en el que prioriza la fiscalización de los establecimientos que representan un mayor riesgo, de acuerdo a los lineamientos que establece el MVCS'

(...)

NO ES CIERTO que se haya realizado la VISE de acuerdo a lo indicado en EL MANUAL, conforme lo indica la Subgerencia de Gestión del Riesgo del



25 NOV 2024

RECIBIDO
HORA: *11:20 AM*

Desastre y Defensa Civil, en el Memorando N° 0375-2024-MDLMGSCV-SGRDDC de fecha 18/10/2024; por cuanto en dicha norma se exige que se realice la VISE sobre la base del Plan Estratégico previamente aprobado por el Gobierno Local donde se de prioridad a los establecimientos de mayor riesgo, lo cual fue omitido.(...)"

Que, con relación al argumento N° 01 esbozado por la recurrente, este Despacho señala que el presente procedimiento de revocatoria no esta comprendido dentro de un acto ilegal o arbitrario tal como señala la administrada, en la medida que las observaciones a las que se refiere están enmarcadas dentro del procedimiento de VISE, procedimiento debidamente regulado a través del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (Decreto Supremo N° 002-2018-PCM) el cual en su literal ab.) de su artículo 2°, se define como la "Actividad de oficio que tiene por finalidad verificar que el Establecimiento Objeto de Inspección cumple o mantiene las condiciones de seguridad, cuenta con Certificado de ITSE y/o informe favorable, así como verificar el desempeño del/de la Inspector/a o grupo inspector en el marco de la ejecución de la ITSE" por lo que las dos observaciones a la que hace mención la administrada, las cuales fueron debidamente constatadas por el inspector de VISE a través del Acta de VISE cuentan con la validez para determinar que el establecimiento ubicado en AV. FLORA TRISTAN, MZ. H , SUBLT. 12B, URB. SANTA PATRICIA III ETAPA no cumple con las condiciones de seguridad; al respecto, de acuerdo con la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, y el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (Decreto Supremo N° 002-2018-PCM), un establecimiento debe mantener permanentemente las condiciones de seguridad para evitar riesgos a la salud y seguridad de las personas. La falta de cumplimiento de dos observaciones documentadas (cuadro de áreas y operatividad del sistema de agua contra incendios) evidencia un incumplimiento de las condiciones esenciales para la vigencia de la licencia y del Certificado ITSE. El artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General respalda la revocatoria de un acto administrativo si varían las condiciones en que este fue emitido, especialmente cuando las observaciones documentadas afectan aspectos críticos de seguridad pública, por lo que queda desvirtuado lo manifestado por la administrada en dicho extremo.

Con relación al argumento N°02 señalada por la administrada, esta oficina cumple con señalar que si bien es cierto el numeral 3.11 del informe N°0003-2024-MDLMGDEIP-SPEA-LMLJ expresa, entre otros, que la administrada se encuentra inmersa en la causales 15.6, 214.1.1, 214.1.2, 214.1.4, del artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, es preciso señalar que la causal 15.6) a la que se hace mención se refiere a la causal establecida en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que si bien es cierto no se detalla en el numeral 3.11 del informe N°0003-2024-MDLM-GDEIP-SPEA-LMLJ Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, también es cierto que esta causal se encuentra detallada en el numeral 3.3 del precitado informe, conforme a la imagen N°01 y a la vez la



administrada tomó conocimiento de la precitada causal de revocatoria acreditado mediante el escrito de descargo presentado conforme a la imagen N° 02 del presente informe, por lo que queda desvirtuado lo manifestado por la administrada en dicho extremo.

Imagen N°01

Que, el artículo 15° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM expresa en su numeral 15.6 que la revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido.

Imagen N°02

3. Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado mediante D.S. N° 002-2018-PCM

Numeral 15.6 que señala que la revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. La máxima autoridad del Gobierno Local competente emite la resolución en un plazo que no puede exceder de diez (10) días hábiles contada desde el vencimiento del plazo para la formulación del descargo.

Con relación al argumento N° 03, El Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones es una norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo que desarrolla aspectos de la Ley N° 28976 y es aplicable a la evaluación de seguridad de los establecimientos comerciales. En caso de incumplimiento de las condiciones de seguridad, la autoridad municipal, en aplicación de la Ordenanza N° 305/MDLM (RFCA y CISA), tiene la facultad de aplicar sanciones y revocar la licencia. Al estar en riesgo la seguridad de los ciudadanos, el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 otorga a la administración la facultad de intervención directa en la revocatoria, aún si el incumplimiento se deriva de una norma reglamentaria, dado que estas desarrollan disposiciones de la ley en aspectos específicos; por otro lado, la administrada señala que el precitado Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM no tiene rango legal, sin embargo este despacho contradice lo alegado por la administrada dado que el precitado reglamento es una norma expedida por el estado Peruano es decir tiene rango legal mas no rango de ley al ser una norma de menor rango según jerarquía normativa, por lo que queda desvirtuado lo manifestado por la administrada en dicho extremo.

Con relación al argumento N° 04, El numeral 214.1.2 del TUO de la Ley 27444 permite la revocatoria cuando cambian las condiciones fundamentales que justificaron el acto administrativo. El hecho de que el sistema de agua contra incendios funcione en modo manual, y no automático, implica una alteración de las condiciones de seguridad y es suficiente para justificar la revocatoria. En la Resolución Jefatural N° 016-20128-CENEPRED/J, que aprueba el Manual de Ejecución de Inspecciones Técnicas de



25 NOV 2024

RECIBIDO

HORA: 11:26 AM

Seguridad en Edificaciones, se establece que todas las medidas de seguridad deben encontrarse operativas y certificadas. La municipalidad tiene el deber de actuar cuando se detectan condiciones de riesgo que podrían poner en peligro la seguridad de los usuarios, justificando así la procedencia de la revocatoria, por lo que queda desvirtuado lo manifestado por la administrada en dicho extremo.

Con relación al argumento N° 05, el administrado informa a este despacho que las observaciones materia del procedimiento VISE ejecutado a su establecimiento ya han sido subsanados a través del Documento Simple N° S-08701-2024 ingresado con fecha 28 de octubre de 2024, que contiene el Acta de Constatación de fecha 25 de octubre de 2024 emitida por el Notario Público Dr. Roque Alberto Díaz Delgado; al respecto señalamos que la presentación del citado documento no suspende el plazo establecido del procedimiento de revocatoria, al no existir disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley, conforme al artículo 204° del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo de la Revisión del sistema GESTRAD con el que cuenta esta unidad orgánica se verificó que el Documento Simple N° S-08701-2024 fue absuelto con la Resolución Subgerencial, N° 222-2024-SFA-GSCV-MDLM de fecha 06 de noviembre de 2024 emitida por la subgerencia de fiscalización administrativa que declaró improcedente el pedido del administrado presentado con Expediente N° S-08701-2024 por la administrada Gerente General Liz Dianeth Albines Santolalla en representación de HOSPITALES MUNICIPALES S.A.C., contra el Acta de Clausura Temporal N° 000189-2024, por lo que queda desvirtuado lo manifestado por la administrada en dicho extremo.

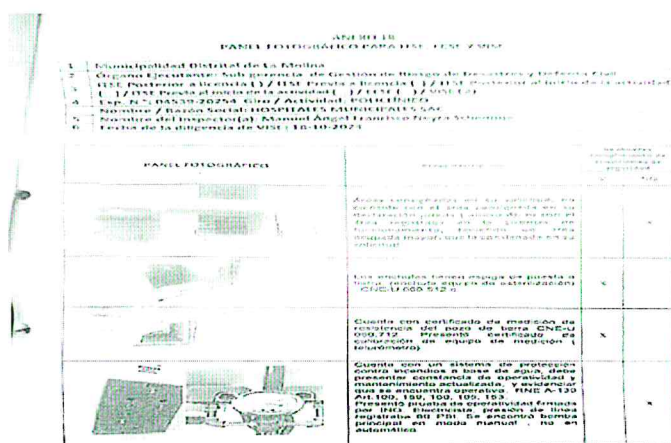
Con relación al argumento N° 06, este subgerencia señala que el abuso de autoridad implica una actuación sin respaldo legal, mientras que la revocatoria propuesta está basada en la verificación de infracciones documentadas y en la normativa de seguridad aplicable. Conforme al artículo IV, numeral 1.2, de la Ley 27444, que regula el debido procedimiento, y en línea con la Constitución Política del Perú, la municipalidad tiene el deber de proteger la integridad física de las personas. Además, el artículo 244 de la misma ley establece que cualquier incumplimiento de seguridad es suficiente para revocar la licencia o el certificado, sin necesidad de que la municipalidad incurra en abuso de autoridad, por lo que queda desvirtuado lo manifestado por la administrada en dicho extremo.

Con relación al argumento N° 07, cumplimos con señalar que la obtención previa de un Certificado ITSE no exime al establecimiento de su responsabilidad de mantener todas las condiciones de seguridad vigentes. El Decreto Supremo N° 002-2018-PCM establece que las condiciones de seguridad verificadas a través del Certificado de ITSE pueden ser objeto de revisión a través de la VISE correspondiente. Ello conlleva a que mediante acta de VISE elaborada por el inspector Manuel A.F. Neyra Schenone se determine que el establecimiento materia del presente procedimiento no cumpla con las condiciones de seguridad transgrediendo así el precitado Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, asimismo la referida observación "Presentar Certificado de Operatividad y Mantenimiento de Sistema de Agua Contra Incendios Actualizado. (SISTEMA SE ENCONTRÓ EN MODO MANUAL NO EN AUTOMATICO)" contenida



en la precitada acta vise transgrede lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE) A-130 art. 100, 159, 160, 105, 153 conforme a lo consignado en el panel fotográfico realizado por el inspector (Imagen N°03), por lo que de lo expuesto en el presente acápite se evidencia constatación del ejercicio de actividades antirreglamentarias (...) tal como dispone el literal c) del artículo Trigésimo Sexto de la Ordenanza N° 149 aprueban normas para el otorgamiento de licencia municipal de funcionamiento en el distrito, modificada por Artículo Octavo de la Ordenanza N° 212, por lo que queda desvirtuado lo manifestado por la administrada en dicho extremo.

Imagen N°03



Con relación al argumento N° 08, señalamos de lo constatado a través del acta de VISE realizada por el inspector perteneciente a la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Civil el cual contiene la observación que el sistema de seguridad alterado (funcionamiento manual del sistema de agua contra incendios) aunque no se haya modificado la estructura del establecimiento, es suficiente para considerar una alteración en las condiciones iniciales. El artículo 214.1.2 del TUO de la Ley 27444 permite la revocatoria si varían las condiciones esenciales para la vigencia del acto administrativo. En este caso, la seguridad se compromete, y la Resolución Jefatural N° 016-20128-CENEPRED/J refuerza que todos los requisitos de seguridad deben mantenerse sin cambios, especialmente en aspectos críticos como el sistema de extinción de incendios, por lo que queda desvirtuado lo manifestado por la administrada en dicho extremo.

Que, con relación al argumento N° 09, el administrado señala que no se realizaron observaciones en lo que respecta al cumplimiento de los estándares de calidad para el funcionamiento de su local, sobre el referido extremo este despacho verifica que el informe 0003-2024-MDLM-GDEIP-SPEA-LMLJ si bien es cierto consigna resultados de una fiscalización posterior, cierto es también que no se realiza la adecuación al cumplimiento de los estándares de calidad máxime si este apartado se encuentra



25 NOV 2024

RECIBIDO

HORA: 11:26 am

regulado a través del Texto Único Ordenado del Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, Normas Complementarias sobre Estándares de Calidad y Niveles Operacionales para las Actividades Urbanas en el Distrito de La Molina aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 010-2016, por lo que queda desvirtuado el incurrimento de literal k) del artículo Trigésimo Sexto de la Ordenanza N° 149 aprueban normas para el otorgamiento de licencia municipal de funcionamiento en el distrito, modificada por Artículo Octavo de la Ordenanza N° 212 alegada por esta Subgerencia.

Con relación al argumento N° 10 la administrada señala que la imputación de los literales b), d) y l) de la Ordenanza N° 305-MDLM, se encuentran viciadas toda vez que no señalan a qué artículo corresponden dichos literales, sobre el particular este despacho contradice el argumento esbozado en la medida que de la revisión de la Carta N°0370-2024-MDLM-GDEIP-SPEA que adjunta el Informe N° 0003-2024-MDLM-GDEIP-SPEA-LMLJ se verifica que en el numeral 3.5 esta consignado las causales de revocatorias b), d) y l) del artículo 117° de la Ordenanza 305-MDLM conforme a la imagen N°04, por lo que queda desvirtuado lo manifestado por la administrada en dicho extremo.

----- N°04

3.5 En concordancia a ello, el Título Séptimo de la Ordenanza N° 305-MDLM, Ordenanza que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Control Administrativo de la Municipalidad de La Molina (RFCA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), establece, entre otros, el procedimiento de revocatoria de licencias, y dispone en su artículo 117°, las siguientes causales de revocatorias de licencias:

b) La constatación del ejercicio de actividades antirreglamentarias o legalmente prohibidas, o que generen daños efectivos o situaciones de riesgo probable contra la seguridad de las personas y/o la propiedad privada y/o pública, o comprometan negativamente la calidad ambiental por la producción de olores, humos, luces, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.

d) La constatación de modificaciones sustanciales en la infraestructura o equipamiento del bien objeto del derecho, que generen un inadecuado funcionamiento o desarrollo del derecho cuestionado, y/o alteren la situación inicial que dio lugar a su otorgamiento.

l) La alteración del derecho o de la autorización objeto del acto administrativo mediante el cual se otorgaron licencias, autorizaciones, constancias, certificados u otros.

Con relación al argumento N° 11 señalamos que la Constitución Política del Perú reconoce los derechos al trabajo y la libertad de empresa, pero estos no son absolutos y pueden ser limitados en casos donde se afecta la seguridad pública. La licencia de funcionamiento y el Certificado ITSE, aunque constitutivos de derechos, pueden ser revocados si las condiciones de seguridad no se cumplen, en línea con el artículo 44 de la Constitución. La normativa permite la intervención administrativa si existen fundamentos de riesgo para la comunidad, priorizando el bienestar general sobre el interés privado, por que queda desvirtuado lo aseverado por la administrada en dicho extremo.

Que, con relación al argumento N° 12 manifestado por la administrada este despacho cumple con señalar de conformidad con el numeral 64.3 del artículo 64° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado



mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM que el Gobierno Local es responsable de controlar y fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en los establecimientos que cuenten o no con Certificado de ITSE, siendo en base a este precepto que se dispuso la ejecución de la VISE al establecimiento conducido por la administrada máxime si la solicitud de ejecución de vise por parte de esta unidad orgánica Mediante memorando N° 0464-2024-MDLM-GDEIP-SPEA de fecha 15 de octubre de 2024, señalaba el motivo de verificar la emisión del Certificado de ITSE N° 0005792, y el desempeño del inspector en el marco de la ejecución de la ITSE, por que queda desvirtuado lo aseverado por la administrada en dicho extremo.

SOBRE LOS HECHOS QUE SE ENCUENTRAN INMERSOS EN CAUSALES DE REVOCATORIA DEL CERTIFICADO DE ITSE EN CONSECUENCIA LA REVOCATORIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

Que sobre el particular, como se señala con anterioridad, mediante Carta N°0370-2024- MDLM-GDEIP-SPEA de fecha 21 de octubre de 2024, esta oficina notificó el inicio de acción de procedimiento de revocatoria del Certificado ITSE N°0005792 en consecuencia la revocatoria de la Licencia de funcionamiento N° 005497 a la razón social HOSPITALES MUNICIPALES S.A.C. señalando que la administrada antes referida incurrió en las causales siguientes: numeral 15.6 del artículo 15° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, los subnumerales 214.1.1, 214.1.2, 214.,1.4 del artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; c), d), k) del artículo Trigésimo Sexto de la Ordenanza N° 149-MDLM Aprueban normas para el otorgamiento de licencia municipal de funcionamiento en el distrito; b), d), l) del artículo 117° de la Ordenanza N° 305/MDLM, Ordenanza que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Control Administrativo de la Municipalidad de La Molina (RFCA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA).

Que, el artículo 120° de la Ordenanza 305-MDLM señala que “Transcurrido el plazo señalado en el artículo precedente, con los descargos efectuados o no, la unidad orgánica emisora del derecho cuestionado emitirá un informe técnicamente sustentado, señalando los antecedentes por los cuales se otorgó el referido derecho y el efecto de las causales invocadas para su revocatoria; el informe concluirá sobre la procedencia o improcedencia de la revocatoria, el cual será elevado al superior jerárquico en el término de máximo de cinco (5) días hábiles para que ratifique o desestime el informe de la unidad técnica correspondiente. En este caso, de corresponderlo la Unidad Orgánica remitirá el informe respectivo a la Gerencia Municipal.”

EN APLICACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 007-2023/MDLM, LA ORDENANZA N° 149-MDLM NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO EN EL DISTRITO Y SUS MODIFICATORIAS, Y LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN



EL TEXTO ÚNICO ORDENADO (TUO) DE LA LEY N°27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **REVOCAR** el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE N° 0005792, de fecha 04 de octubre de 2024, emitido a favor de HOSPITALES MUNICIPALES S.A.C. con RUC N° 20563496267 por el giro de POLICLINICO, ubicado en Av. FLORA TRISTAN, MZ. H , SUBLT. 12B, URB. SANTA PATRICIA III ETAPA, con un área de 2,189.00 m2.

ARTÍCULO SEGUNDO. –**REVOCAR** la Licencia de Funcionamiento otorgada a **LA ADMINISTRADA** HOSPITALES MUNICIPALES S.A.C., mediante la Resolución Subgerencial N° 1011-2024-MDLM-GDEIP/SPEA expedida por la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones, de fecha 27 de abril del 2018, que otorga el Certificado de Licencia de Funcionamiento N° 005497, en mérito de los fundamentos expuestos en la presente resolución;

ARTÍCULO TERCERO. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme lo previsto en el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. – **REMITIR** los presentes actuados a la Subgerencia de Promoción Empresarial y Autorizaciones de la Municipalidad Distrital de La Molina, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución Gerencial.

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a **LA ADMINISTRADA**, en su domicilio sito en Av. FLORA TRISTAN, MZ. H , SUBLT. 12B, URB. SANTA PATRICIA III ETAPA, de acuerdo con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO
GERENTE MUNICIPAL



con exp. 04220-1-2018
se recibió

